

**MATERIA:**

Sobre la inversión excepcional de la Subvención Escolar Preferencial, en el financiamiento de medidas necesarias para implementar clases en línea y otras estrategias pedagógicas que permitan la educación a distancia, en el marco de la crisis de salud pública producida por el brote de Covid-19.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 0413, de 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 3) Resolución Exenta N° 180, del 16 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud.¹

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; Leyes N° 20.248 y 20.529; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; D.S N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación; D.S N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación; y D.S N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22, 41, 42, 45, 47, 49, 53 y 54 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 55

SANTIAGO, 29 de julio de 2020

DE: CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: RAIMUNDO LARRAÍN HURTADO
JEFE DE DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

A raíz de diversas consultas realizadas por docentes y entidades sostenedoras de establecimientos educacionales del país, se ha considerado necesario, por parte de este Servicio, pronunciarse sobre la legalidad de efectuar con cargo a la Subvención Escolar Preferencial (SEP), gastos excepcionales enmarcados en las nuevas necesidades que la crisis de salud pública producida por el brote de Covid-19 impone a las comunidades educativas, particularmente en la implementación de clases en línea y otras estrategias pedagógicas que permitan la educación a distancia.

Sobre lo anterior, cumplo con informar lo siguiente:

Que, mediante el Dictamen N° 47, la Superintendencia de Educación se pronunció respecto de la destinación de recursos de la Subvención Escolar Preferencial en la adquisición de software, hardware y servicios de carácter tecnológico, permitiendo su uso con cargo a esta subvención especial, siempre que: (i) el propósito de la inversión se encontrare vinculado al objeto de esta subvención específica, considerando los criterios esgrimidos por este Servicio; (ii) la acción que se pretenda financiar incida

¹ Y todas aquellas dictadas con posterioridad a ésta, que mantuvieron la decisión de suspender las clases presenciales en razón de la misma contingencia.

directamente en el mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo referirse a cualquiera de las áreas especificadas en el artículo 8 de la Ley N° 20.248 (LSEP) ; iii) no se trate de las instalaciones o equipamientos que la ley exige para la obtención y mantención del Reconocimiento Oficial del Estado; y, (iv) la adquisición de bienes vinculados a estas actividades no pasen a integrar el patrimonio privado de miembros de la comunidad educativa, sino del establecimiento en su conjunto.

Tratándose del caso particular del servicio de internet, incluido explícitamente en la parte final del numeral 4° del artículo 8 de la LSEP, el mismo Dictamen N° 47 permite no sólo el pago de su consumo básico, sino que también todos los insumos necesarios para el adecuado uso del servicio, incluyendo su implementación, adecuación y conectividad al interior de las salas de clases o en cualquier otro espacio donde se impartan contenidos pedagógicos². Este criterio se sustenta en la indudable utilidad de esta red en la mejora de las prácticas pedagógicas y en las innumerables posibilidades que otorga para implementar tanto nuevas metodologías y contenidos de aprendizaje, como acciones que promuevan el desarrollo personal y social de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, considerando las circunstancias excepcionales existentes en el marco de la actual crisis de salud pública producida por el brote de Covid-19, que ha obligado a las autoridades sanitarias a suspender las clases presenciales en todo el país, cobra especial urgencia la elaboración e implementación de estrategias pedagógicas y de acompañamiento a distancia, que permitan mantener la comunicación y el traspaso de información y contenidos pedagógicos de forma tutelada por los establecimientos educativos, de manera de aminorar en la mayor medida posible, los efectos negativos de la carencia de actividades presenciales.

En este escenario que obliga al distanciamiento social, uno de los mecanismos más efectivos para mantener las estrategias pedagógicas y de acompañamiento por parte de los establecimientos es, precisamente, a través de clases y otras interacciones a distancia por medio de servicios de internet.

El uso de estas herramientas en línea, aún en este contexto particular en que se ha visto interrumpida la actividad presencial de aula y se ha trasladado el ejercicio de la función docente a la conectividad que se perfecciona desde los hogares de alumnos, alumnas, profesionales y asistentes de la educación, no desnaturalizan su función esencial como mecanismos complementarios a la actividad pedagógica presencial y de apoyo y mejoramiento de la labor docente. La diferencia radica, en que, en las condiciones actuales, excepcionalmente se han vuelto medios necesarios para el perfeccionamiento de la relación pedagógica docente-estudiante, que se ha visto interrumpida.

Esto último no representa, bajo ninguna circunstancia, un reemplazo del aula tradicional y del vínculo relacional presencial que se produce en las comunidades educativas, que la normativa educacional releva como insustituible para la entrega de educación de calidad y con equidad. Por lo mismo, una vez retomada la actividad normal de clases presenciales³, carece de fundamento la prosecución de estas herramientas a distancia y, consecuentemente, la legalidad de su financiamiento con esta subvención educacional.

En suma, se trata de inversiones que responden a acciones destinadas a generar o mejorar los sistemas de educación, que se vinculan directamente con el proceso formativo y de gestión

² Se excluyen las dependencias administrativas u oficinas para el personal que ejerce funciones de administración.

³ Se debe tener presente, en lo pertinente, que la Resolución Exenta N° 479, de 2020, del Ministerio de Salud, en su numeral 8, reitera *“la suspensión presencial de las clases en todos los jardines infantiles y establecimientos educacionales del país, pudiendo continuar la prestación del servicio educacional de manera remota, conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Educación, hasta que las condiciones sanitarias permitan el levantamiento de esta medida. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá levantar individualmente esta medida por establecimientos, niveles o cursos (...).”*

pedagógica⁴. Asimismo, responden a una medida o estrategia inclusiva⁵, que posibilita que todos los estudiantes puedan utilizar herramientas que promuevan, mejoren y optimicen sus experiencias de enseñanza y aprendizaje en el especial contexto que impone la pandemia.

Atendido aquellos supuestos, y en especial consideración a las circunstancias actuales, se mantiene el criterio de este servicio, contenido en su Dictamen N° 47, en orden de autorizar el uso de la Subvención Escolar Preferencial en la adquisición de software y hardware destinado al mejoramiento educativo, pudiendo excepcionalmente extenderse su inversión a la implementación de estas tecnologías en los hogares de los alumnos, alumnas, profesionales y asistentes de la educación que realicen actividades de aula, de manera de mantener y potenciar las estrategias pedagógicas, de acompañamiento, docencia y aprendizaje, durante el tiempo que se vean imposibilitados de retomar las clases presenciales de manera normal, en conformidad con las instrucciones impartidas por la autoridad sanitaria.

En términos prácticos, la utilización de estos recursos se podrá materializar en la adquisición de equipamiento tecnológico⁶ que podrá entregarse en comodato a los alumnos y alumnas beneficiarios, debiendo el establecimiento educacional designar un profesional encargado de llevar el control e inventario para resguardar dichos activos, de manera que puedan ser restituidos posteriormente al establecimiento educacional una vez concluida las condiciones en virtud de las cuales se autoriza su entrega.

En el caso de la provisión de los servicios de internet y software que permitan llevar a cabo las clases en línea, los establecimientos educativos estarán facultados para seleccionar el mecanismo que más les convenga, considerando el aspecto económico, cobertura y las otras condiciones particulares y necesidades de la comunidad educativa en torno a ellos. Con lo anterior, la disponibilidad de estas herramientas se podrá asegurar a través de la entrega de módems, routers o chips de prepago o mediante el financiamiento directo del servicio y licencias asociadas.

La inversión de esta subvención especial deberá centrarse en aquellos estudiantes prioritarios y preferentes que no cuenten con equipamiento tecnológico o servicios de internet en sus hogares, y que no hayan sido beneficiados por otros programas del Estado que provean de los mismos elementos, de manera de asegurar la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos de la subvención.

En lo que respecta a los beneficios que alcanzan a docentes y asistentes de la educación que desempeñen labores de aula, éstos podrán acceder al provisionamiento de equipo tecnológico y pago de los servicios de internet y software asociado en los mismos términos que los estudiantes, esto es, mediante la modalidad de préstamo de uso o comodato y financiamiento del servicio, independientemente del régimen de financiamiento por el que se encuentren contratados.

Bajo estos mismos criterios, los establecimientos educacionales ubicados en zonas o territorios aislados que no cuentan con acceso a internet y que concentran un importante porcentaje de estudiantes prioritarios o preferentes, podrán financiar con cargo a los recursos de la SEP, la contratación de servicios de espacios radiales, siempre que a través de estas instancias aseguren la equidad en el acceso a clases a distancia de todos sus estudiantes y mejoren la entrega de contenidos educativos o de reforzamiento pedagógico, en conformidad a las orientaciones entregadas por el Mineduc⁷.

⁴ En este sentido, el artículo 8 de la Ley SEP, enumera las acciones que deben contener los Planes de Mejoramiento Educativo (PME), refiriéndose en su numeral 4° a las acciones en el área de gestión de recursos, las que comprenden "el fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras".

⁵ En este sentido, el sistema educativo chileno se inspira en una serie de principios establecidos en el artículo 3 del DFL N°2 de 2009, del MINEDUC (Ley General de Educación o LGE), entre los que se encuentra el principio de equidad del sistema educativo, el que dispone que "El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial".

⁶ Computador, laptop, Tablet, teclados, mouse, etc.

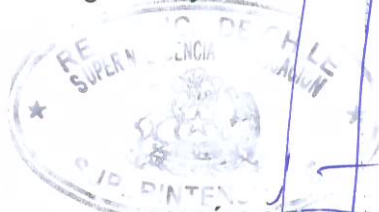
⁷ "Orientaciones Mineduc Covid-19", de fecha 15 de marzo de 2020, del Ministerio de Educación.

En este sentido, se hace hincapié en que la contratación excepcional de estos servicios no puede ser utilizada para medios publicitarios, gestiones administrativas asociadas al funcionamiento del establecimiento educacional u otras finalidades distintas de la actividad pedagógica propiamente tal.

Finalmente, se debe tener presente que en todos los gastos en que incurran los sostenedores en los casos expuestos⁸, deben referirse a inversiones razonables y acordes a las condiciones de mercado, atendiendo el criterio de eficiencia en el uso de los recursos respecto de la administración en el servicio educativo, en relación a las necesidades que mantiene el establecimiento educacional⁹. De igual modo, estas operaciones no podrán efectuarse entre personas relacionadas en los términos dispuestos en el artículo 3 inciso 6 letra a) del DFL N° 2, de 1998

De acuerdo a ello, y considerando las circunstancias excepcionales en que se fundan estos criterios, por motivo de la situación de emergencia sanitaria decretada en el país, se hace presente que la Superintendencia de Educación, en el marco de sus atribuciones, fiscalizará su correcto uso considerando la información declarada por los sostenedores en las rendiciones de cuentas asociadas.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, los sostenedores de establecimientos educacionales que mantengan Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (CIOEE) vigentes, podrán destinar los fondos de la SEP para financiar gastos en la contratación de servicios y adquisición de bienes, de carácter tecnológico y/o informáticos, como medidas destinadas a mejorar la implementación de los sistemas de clases a distancia, en el marco de la crisis de salud pública producida por el brote de Covid-19, siempre que cumplan con las exigencias establecidas en la ley y los criterios especificados por este servicio a través de sus instrucciones de carácter general y dictámenes.



CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

MIC/JAL/NBS/MVR

Distribución:

1. Destinatario.
2. Subsecretaría de Educación.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Intendencia de Educación Parvularia.
7. Direcciones Regionales del país.
8. Oficina de Partes y archivo.

⁸ Se debe tener presente que los gastos que se realicen por los sostenedores con recursos de la SEP, si bien deben estar destinados al cumplimiento de la finalidad específica para la cual fueron transferidos, además deben ajustarse a las operaciones sujetas a fines educativos establecidas en el artículo 3 de la Ley de Subvenciones. En este contexto, el numeral (v) de dicho cuerpo legal, contempla la contratación de servicios y la adquisición de bienes para el desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes, la que se encuentra sujeta a las restricciones establecidas en las letras a) y b) del inciso sexto de dicho articulado.

⁹ Artículo 2, letra j) del Decreto N°469, de 2014, del Ministerio de Educación, que "Aprueba reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado".